

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-12/2021

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO
N2-ELIMINADO 1

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a uno de abril del dos mil veintiuno.

Resolución por la que se confirma el acuerdo CGIEEG/063/2021 del siete de marzo de dos mil veintiuno emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual se determina que N3-ELIMINADO 1, aspirante a la candidatura independiente para integrar la fórmula de diputación propietaria por el principio de mayoría relativa del distrito local IV con cabecera en León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil "CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN", no obtuvo el apoyo ciudadano previsto por la ley.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo CGIEEG/063/2021 mediante el cual se determina que los aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de diputación propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local IV con cabecera en León Guanajuato, correspondiente a la asociación civil "CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN", no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el actor.

<i>Covid-19</i>	Enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2, un patógeno respiratorio ²
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Lineamientos para la verificación</i>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral ordinario 2020-2021 ³
<i>Protocolo</i>	Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID 19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en el Estado de Guanajuato ⁴
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. Antecedentes.⁵

1.1. Acuerdo. El *Consejo General* emitió el acto impugnado el siete de marzo de dos mil veintiuno⁶, y con base en lo expuesto en el considerando 13, determinó que los aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral IV, con

² Fuente: Organización Mundial de la Salud. Consultable en:

<https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

³ Aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdos CGIEEG/083/2020 y CGIEEG/04/2021 en el cual se modifican los mismos, aprobados el treinta de noviembre de dos mil veinte y seis de enero de dos mil veintiuno respectivamente.

⁴ Aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo JEEIEEG/002/2020 el cinco de diciembre de dos mil veinte.

⁵ De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

⁶ En lo sucesivo cuando no se precise el año se entenderá como dos mil veintiuno.

cabecera en León, Guanajuato; correspondiente a la asociación civil “*CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN*”, no cumplieron con el requisito relativo al porcentaje y dispersión previsto por la *ley electoral local*, mismo que le fue notificado de manera personal ese mismo día mediante oficio JERL/015/2021 suscrito por el titular de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de León del *IEEG*.

1.2. Presentación de juicio ciudadano. Inconforme con la emisión del *acuerdo* el actor presentó la demanda el diez de marzo ante este *Tribunal*.

1.3. Trámite. El doce de marzo se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia, el quince de ese mismo mes se emitió el proveído de radicación de la demanda, requiriendo al *Consejo General* copia certificada por duplicado del expediente formado con motivo de la solicitud del actor como aspirante a la candidatura a diputación local del distrito IV, por el principio de mayoría relativa en la ciudad de León, Guanajuato, así como del *acuerdo*.

El diecisiete de marzo la autoridad dio cumplimiento al anterior requerimiento, admitiéndose el *juicio ciudadano* el diecinueve del mismo mes.

Llevado el trámite en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se dicta la sentencia.

2. Consideraciones de la resolución.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así

como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Acto reclamado. El *acuerdo* dictado por el *Consejo General* el siete de marzo.

2.3. Síntesis de los agravios⁷. El actor señala los siguientes:

a. La desproporcionalidad en el porcentaje de apoyo ciudadano que deben recabar las apersonas aspirantes a candidaturas independientes.

b. La contradicción normativa entre los artículos 303⁸ y 308 fracción III⁹ de la *ley electoral local*.

c. La vulneración al derecho humano a la salud contenido en el artículo 4 cuarto párrafo aunado a la vulneración del artículo 35, ambos de la *Constitución federal* que establece el derecho que tiene la ciudadanía de votar y ser votado, por la exigencia de la utilización de la aplicación móvil durante la pandemia generada por el *Covid-19*.

2.4. Planteamiento del problema. Es el hecho de que la parte actora no pudo obtener el porcentaje y dispersión del apoyo ciudadano previsto por el artículo 300 párrafo segundo de la *ley electoral local*, es decir, el 3% de apoyo de la ciudadanía, ni el 1.5% de la lista nominal en al menos el 50% de las secciones del distrito IV y con ello la imposibilidad del registro de la candidatura para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa correspondiente a la asociación civil “*CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN*” en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

⁷ Visibles de la hoja 0000039 a la 0000046.

⁸ Artículo 303. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita y la Ley General, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

⁹ Artículo 308, fracción III. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

(...)

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral.

(...)

Por lo anterior, la parte actora solicita tener por subsanados los requisitos necesarios para otorgar la constancia para la candidatura a la diputación local por el distrito IV, ello en virtud de que con motivo de la pandemia generada por el *Covid-19*, se ponía en riesgo la salud de las personas auxiliares que ayudaban en la recaudación del apoyo ciudadano, también la utilización de la aplicación móvil que a juicio del actor es discriminatoria en razón de la condición social, pues sólo algunas personas poseen aparatos tecnológicos como teléfonos o tabletas con los requerimientos establecidas por el *INE*, así como lo inequitativo de los requisitos que la ley exige a quienes aspiran a una candidatura independiente respecto a los de los partidos políticos.

2.5. Problema jurídico a resolver. Determinar si la autoridad debe tenerle por subsanados los requisitos relativos al porcentaje de apoyo de la ciudadanía para contender como candidatura independiente integrando la fórmula de diputado como propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local IV con cabecera en León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “*CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN*”.

2.6. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, ley electoral local*, así como los acuerdos que tienen incidencia en el proceso electoral en curso.

2.7. Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de convicción:

2.7.1 Aportadas por la parte actora:

a. Documental pública consistente en copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil “Ciudadanía con Voz en León AC”¹⁰.

b. Documental privada consistente en copia simple de la constancia que acredita como aspirantes a candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa del distrito local IV con cabecera en León, Guanajuato a N4-ELIMINADO 1

¹⁰ Consultable en folios 0000107 al 0000114 del expediente.

y N5-ELIMINADO 1 diputado propietario y suplente, respectivamente¹¹.

c. Documental pública consistente en original del oficio JERL/015/2021, en el que se le notifica el *acuerdo* mediante el cual se determina que los aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de diputación propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local IV con cabecera en León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la *ley electoral local*¹².

d. Documentales privadas consistentes en imágenes al parecer de varias capturas de pantalla de una conversación¹³.

e. Documental privada consistente en impresión de una fotografía de una corona de flores¹⁴.

f. Documental privada consistente en impresión simple de transcripción de comunicación privada¹⁵.

g. Documental pública consistente en notificación en copia al carbón con firmas autógrafas¹⁶.

h. Documental privada consistente en escrito dirigido al *Consejo General* del *INE* con sello de recepción del veintiocho de enero por el Consejo Distrital del *INE* en el Estado de Guanajuato¹⁷.

2.7.2 Solicitadas a la autoridad responsable para mejor proveer; y aportadas en términos del artículo 400 segundo párrafo de la *ley electoral local*, se tienen las siguientes documentales públicas.

a. Copia certificada del *acuerdo*.¹⁸

b. Copia certificada del expediente relativo a la solicitud de N6-E
N7-ELIMINADO 1 como aspirante a candidatura a

¹¹ Visible en folio 0000037 del sumario.

¹² Consultable en folios 0000041 al 000053 del expediente.

¹³ Visible en folios 000033 y 000034 del sumario.

¹⁴ Consultable en folio 000035 del expediente.

¹⁵ Visible en la hoja 000036 del expediente.

¹⁶ Visible en la hoja 000054 del sumario.

¹⁷ Consultable en las hojas 000038 a la 000040 del expediente.

¹⁸ Visible en las hojas 000087 a la 0000100 del expediente.

diputación local por el distrito IV, por el principio de mayoría relativa en la ciudad de León, Guanajuato¹⁹.

c. Acuerdo CGIEEG/131/2020, aprobado por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria del veintiséis de diciembre de dos mil veinte²⁰, mediante el cual se da respuesta a escritos presentados por aspirantes a candidaturas independientes a través de los cuales solicitan la suspensión de los periodos en que deben recabar apoyo ciudadano; y se modifican los *Lineamientos para la verificación*.

d. Acuerdo CGIEEG/105/2020, aprobado por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil veinte²¹, recaído a la consulta formulada por el ciudadano **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, respecto al financiamiento privado de aspirantes a candidaturas independientes y la utilización de artículos utilitarios con motivo de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

e. Acuerdo CGIEEG/004/2021, aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria del seis de enero ²², mediante el cual se modifican el plan integral y el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, con motivo del acuerdo INE/CG04/2021; y se modifican los *Lineamientos para la verificación*.

f. La presuncional legal y humana.

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que de acuerdo con lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, y 415 de la *ley electoral local*, se valoran en la emisión de esta resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su

¹⁹ Consultable en las hojas 0000101 a la 0000149 del sumario.

²⁰ Señalado como hecho notorio por la autoridad responsable. Consultable en la página oficial de internet del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/201226-extra-acuerdo-131-pdf/>

²¹ Señalado como hecho notorio por la autoridad responsable. Visible en la página oficial de internet del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/201214-extra-acuerdo-105-pdf/>

²² Señalado como hecho notorio por la autoridad responsable. Consultable en la página oficial de internet del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/210106-extra-acuerdo-004-pdf/>

congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.8. Hechos acreditados.

i. En la sesión de instalación del siete de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/046/2020, el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés de postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en él, se precisó la cantidad de **6,049** apoyos ciudadanos correspondientes al 3% de la lista nominal de electores en el distrito IV, así como el equivalente al 1.5% de ciudadanas y ciudadanos de cada una de las secciones que integre el distrito, que en el caso fueron **58**.

Asimismo, se determinó sustituir las cédulas de respaldo ciudadano a que se refiere el artículo 300 de la *ley electoral local*, por la aplicación móvil desarrollada por el *INE*.

ii. El trece de diciembre de dos mil veinte, el actor y el aspirante a la candidatura independiente a diputado suplente presentaron en la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, el escrito mediante el cual comunicaron su intención de postular candidatura independiente para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral IV con cabecera en León, Guanajuato para el proceso electoral local 2020-2021.

iii. En sesión extraordinaria del diecinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/110/2020, el *Consejo General* determinó expedir la constancia como aspirantes a candidaturas independientes de la fórmula referida en el párrafo que antecede al actor y al aspirante a candidatura independiente a diputado suplente.

Ese mismo día se practicó la notificación al actor mediante oficio JERL/040/2020²³ suscrito por el titular de órgano desconcentrado de la

²³ Visible en la hoja 0000142 del expediente.

Junta Ejecutiva Regional de León, por el cual se hizo de su conocimiento los documentos que se entregaron en forma impresa:

- Acuerdo CGIEEG/110/2020 recaído a la comunicación respecto a la intención de postular su candidatura independiente para diputaciones por el IV distrito electoral local.
- Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID 19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en el Estado de Guanajuato²⁴.
- *Lineamientos para la verificación.*
- Constancias como aspirantes a candidaturas independientes.

iv. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/131/2020 mediante el cual se dio respuesta a los escritos presentados por aspirantes a candidaturas independientes, a través de los cuales solicitaron la suspensión de los periodos en que debían recabar el apoyo de la ciudadanía y se modificaron los *Lineamientos para la verificación*, con la finalidad de que la ciudadanía guanajuatense estuviera en posibilidad de utilizar por sí misma el servicio denominado “*Mi apoyo*”, de la *aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”*, lo cual permitiría brindar apoyo a las personas aspirantes a candidaturas independientes, sin necesidad de recurrir a sus auxiliares.

v. El seis de enero en sesión extraordinaria el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/004/2021 mediante el cual se modificó el plan integral y el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021 con motivo del diverso INE/CG04/2021 del *INE*; y se modificaron los *Lineamientos para la verificación*.

Derivado de lo anterior, el plazo para la captación del apoyo ciudadano se prorrogó doce días, para concluir el treinta y uno de enero.

²⁴ Consultable en la liga de internet de la página oficial del *IEEG*: <https://ieeg.mx/documentos/acuerdo-jeeieeg-002-2020-protocolo-covid-capacitacion-aspirantes-pdf/>

vi. Concluido el plazo para recabar el apoyo se identificó que los aspirantes de la asociación civil “*CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN*”, obtuvieron **19 apoyos, de los cuales sólo 15 fueron válidos.**

vii. El siete de marzo el Consejo General emitió el *acuerdo*.

viii. El actor promovió *juicio ciudadano* en contra de la determinación del *Consejo General* el diez de marzo en la cual señaló que los aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de diputación propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local IV con cabecera en León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “*CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN*”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la *ley electoral local*.

2.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja²⁵, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98²⁶ de rubro: “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*”, así como en la

²⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

²⁶ Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

diversa 3/2000²⁷ cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Así pues, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En cuanto al análisis de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁸.

3. Decisión. No le asiste la razón a la parte actora, en atención a que sus agravios son inoperantes en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis de sus agravios, se advierte que al actor alega que se le causa un perjuicio en su esfera jurídica para ejercer su derecho a ser votado y de participación política de conformidad con el artículo 35 de la *Constitución federal*, con el contenido del acuerdo CGIEEG/110/2020 del diecinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual le notificaron tanto el *Protocolo* como los *Lineamientos de verificación*.

²⁷ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

²⁸ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Al respecto, es importante precisar que el inconforme pudo haberlos controvertido en tres momentos distintos, los cuales son:

- En la emisión de la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobada el siete de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/046/2020²⁹, en la cual se determinó sustituir las cédulas de respaldo ciudadano a que alude el artículo 300 de la *ley electoral local*, por la aplicación móvil desarrollada por el *INE*.
- En la aprobación del acuerdo CGIEEG/083/2020 por el que se emiten los *Lineamientos para la verificación*, el treinta de noviembre de dos mil veinte.
- Con la notificación a la procedencia de su registro como aspirante a candidato independiente, que sucedió el diecinueve de diciembre de dos mil veinte mediante acuerdo CGIEEG/110/2020³⁰.

En ese sentido, a partir de esos momentos el quejoso contaba con cinco días siguientes para impugnar ante este *Tribunal*, lo relativo a los agravios formulados con la intención de controvertir, de ahí lo inoperante de ellos, de conformidad con el artículo 391 de la *ley electoral local*.

3.1. Estudio de los agravios a mayor abundamiento. A fin, de maximizar su derecho de acceso a la justicia este *Tribunal* realiza un pronunciamiento respecto de los agravios.

a. No es desproporcional el porcentaje de apoyo ciudadano que deben recabar las personas aspirantes a candidaturas independientes.

La *Constitución federal* no estableció un valor porcentual para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para

²⁹ Visible en la página oficial del *IEEG*: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

³⁰ Consultable en la página oficial del *IEEG*: <https://ieeg.mx/documentos/201219-extra-acuerdo-110-pdf/>

poder postularse, por lo que las legislaturas de las entidades federativas cuentan con un amplio margen de libertad para configurar³¹, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo de la ciudadanía a las personas aspirantes a candidaturas para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 35 fracción II; 41 y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, en los que se fijan las bases elementales a los que se deben sujetar este tipo de candidaturas, entre los que, se reitera, no se menciona al porcentaje de respaldo con el que deberán contar para ser registrados como candidaturas independientes.

Ahora bien, en relación con lo señalado, el respaldo citado es el instrumento a través del cual quien aspire a obtener un registro de candidatura independiente podrá cumplir su propósito, pues sólo quien haya alcanzado los porcentajes legales requeridos, podrá ser registrado con tal carácter.

Por tanto, los porcentajes requeridos se encuentran vinculados con el grado de representatividad que, en principio y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan, en tanto que podrían traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que, en su momento, se les otorguen recursos como obtener financiamiento público, acceso a tiempos en radio y televisión, que son necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva³².

Establecido lo anterior, se insiste en que los porcentajes requeridos son exigidos para poder registrar a quienes aspiren a una candidatura independiente, pues éstos se relacionan, de manera directa, con la lista

³¹ Jurisprudencia 5/2016 de rubro: *LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD*. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32. Visible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de,configuraci%c3%b3n,legislativa>

³² Criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014. Visible en la liga de internet: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:X1VVGpT4PwQJ:dof.gob.mx/nota_to_doc.php%3Fcodnota%3D5389866+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente, en el caso, el distrito electoral local IV.

En efecto, los porcentajes previstos en el artículo impugnado son exigidos en relación con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente y, por tanto, el número de apoyos necesario para cumplir con él, es distinto según el caso de la elección de que se trate.

De este modo, contrariamente a lo señalado por el actor, este *Tribunal* considera que los porcentajes legales exigidos para acreditar el apoyo ciudadano a las candidaturas independientes para los cargos de diputaciones locales, establecidos por el Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa, resultan proporcionales, razonables y congruentes con los fines perseguidos por la *Constitución federal* y el establecimiento de las candidaturas independientes, ya que cada uno de estos porcentajes se relaciona con la demarcación que corresponda a la elección en la que se pretenda participar, justificándose así el apoyo ciudadano que respalda cada una de las candidaturas pretendidas.

Requisitos que además se encuentran contemplados en la ley electoral local desde la reforma legal de junio dos mil catorce y que han permitido que varias personas accedan al espacio de un cargo de elección popular, por lo que este agravio resultaría inoperante.

b. No hay contradicción normativa entre los artículos 303³³ y 308 fracción III³⁴ de la *ley electoral local*.

³³ Artículo 303. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita y la Ley General, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

³⁴ Artículo 308, fracción III. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

(...)

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral.

(...)

En cuanto a la contradicción normativa entre el artículo 303 y el 308 fracción III de la *ley electoral local*, el *Consejo General*, determinó en el acuerdo CGIEEG/105/2020³⁵ que de una interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos legales, considera que sí está permitido que las personas aspirantes a candidaturas independientes se alleguen de financiamiento privado, siempre y cuando permita el registro eficaz, fidedigno y objetivo del recurso obtenido en términos del Reglamento de Fiscalización del *INE*, con la finalidad de que sea posible constatar el origen lícito de los recursos utilizados en los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Esto es, que ambos principios no son contradictorios, sino que se complementan mutuamente conforme a lo dispuesto por el sistema de fiscalización del *INE*, pues el objeto de ambos preceptos legales radica en conocer el origen y monto de los recursos con los que cuentan las personas aspirantes a obtener una candidatura independiente durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos.

El artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 2 inciso b), establece que el financiamiento de origen privado de quienes aspiren a una candidatura independiente tiene las modalidades de aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente.

Además, el numeral 3 del mismo precepto señala que las personas aspirantes y candidaturas independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en numerario, así como de metales y piedras preciosas e inmuebles, por cualquier persona física o moral, por sí o por interpósita persona o de personas no identificadas.

³⁵ Acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veinte recaído a la consulta formulada por el ciudadano **N10-ELIMINADO 1** aspirante a candidato independiente a presidente municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, respecto al financiamiento privado de aspirantes a candidaturas independientes y la utilización de artículos utilitarios con motivo de los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano. Consultable en la liga de internet de la página oficial del *IEEG*: <https://ieeg.mx/documentos/201214-extra-acuerdo-105-pdf/>

Es decir, de la lectura tanto del artículo 308, fracción III, de *la ley electoral local*, como del artículo mencionado de los párrafos que anteceden, no se advierte la prohibición expresa a las personas aspirantes a una candidatura independiente de financiar los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía con recursos de origen privado, sino que les restringe la posibilidad de allegarse de recursos provenientes de aportaciones o donaciones en efectivo o en especie realizadas por cualquier persona física o moral, por sí o por interpósita persona o de personas no identificadas.

Por lo que se señala que la medida establecida en los preceptos impugnados, se entiende razonable en tanto que está encaminada a garantizar la licitud de los recursos que sean utilizados por las personas aspirantes y las candidaturas independientes, a quienes no se les impide recibir aportaciones o donaciones, sino que se les limita a que no lo hagan cuando se realicen a través de los mecanismos indicados.

En otras palabras, que la limitación para que las personas aspirantes a una candidatura independiente reciban aportaciones o donaciones en efectivo o en especie atiende a que, al no mantener dichos aspirantes una periódica fiscalización por parte de la autoridad electoral, como sí ocurre en el caso de los partidos políticos, ello hace necesario evitar al máximo la utilización de recursos económicos cuyo origen sea difícil de identificar, tal como acontece con la moneda de curso legal o los bienes preciosos de alto valor en el mercado, sin que ello implique impedir que las personas aspirantes a candidaturas independientes reciban aportaciones o donaciones.

c. No existe vulneración al derecho humano a la salud contenido en el artículo 4 cuarto párrafo ni al artículo 35, ambos de la *Constitución federal* que establece el derecho que tiene la ciudadanía de votar y ser votado, por la exigencia de la utilización de la aplicación móvil durante la pandemia generada por el Covid-19.

Es inoperante el agravio referente a que es discriminatoria la utilización exclusiva de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía pues es costosa y excluyente, ello virtud de que sólo pocas personas poseen ese tipo de aparatos tecnológicos como teléfonos o tabletas con las características establecidas por el *INE*, aunado a que a juicio del actor, denomina como requisito exigente el hecho de que las personas auxiliares o gestores tengan o adquieran un instrumento móvil específico, así como la falta de notificación relativa a la utilización de otro medio para la obtención del apoyo de la ciudadanía que hubiera resultado menos complicado y más seguro para evitar riesgos sanitarios con motivo de la pandemia generada por el Covid-19, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con los acuerdos *INE/CG522/2020*³⁶ y el diverso *CGIEEG/083/2020*³⁷, así como los *Lineamientos para la verificación*, el apoyo de la ciudadanía se recabaría mediante una aplicación móvil creada por el *INE*, en lugar de cédulas como lo establecen los artículos 300 último párrafo y 311 fracción III inciso h) de la *ley electoral local*.

Asimismo, el *Consejo General* consideró que el confirmar la implementación de la aplicación móvil, implicó también una medida para la prevención de posibles contagios de *Covid-19*, que está cambiando los patrones de interacción social y al mismo tiempo impone a las autoridades el deber de procurar la salud de la ciudadanía instrumentando protocolos de higiene y distanciamiento social.

El agravio planteado por el actor resultaría inoperante atendiendo a los siguientes argumentos:

En lo que hace al riesgo sanitario ocasionado por el *Covid-19*, el *Consejo General*, atento a la situación causada por la pandemia y sus implicaciones, estableció la necesidad de salvaguardar el derecho a la salud de la ciudadanía que intervenga en el proceso de captación del

³⁶ Aprobado el veintiocho de octubre de dos mil veinte. Consultable en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjsflipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/andle/123456789/115115/CGor202010-28-rp-13-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁷ Aprobado el treinta de noviembre. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201130-ord-acuerdo-083-pdf/>

apoyo, por medio de la instrumentación de protocolos de seguridad y distanciamiento social, mismos que fueron emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva del IEEG, tal como lo señala el considerando sexto del acuerdo CGIEEG/083/2020³⁸, así como en el punto resolutivo tercero del CGIEEG/110/2020,³⁹ que se transcriben a continuación:

TERCERO. Notifíquese a las personas aspirantes a través del representante legal de la asociación civil CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN, los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020- 2021 y el protocolo para evitar contagios del virus SARS-CoV2 (COVID-19) con motivo de los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía emitido por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto.

Como ya quedó precisado en los hechos acreditados, el diecinueve de diciembre le fue notificado al actor el acuerdo CGIEEG/110/2020, en el cual se le entregó copia del *Protocolo*⁴⁰.

Para ilustrar lo anterior se transcribe la medida establecida en dicho *Protocolo* al momento de la captación por medio de la aplicación móvil.

Medidas de cumplimiento obligatorio para las y los auxiliares:

- *En todo momento mantendrá una distancia de al menos 1.5 metros de la persona ciudadana. No se retirará en ningún momento la protección facial (cubrebocas y careta o gafas de protección ocular).*
- *Al momento de tomar la fotografía de la CPV, será preferentemente la o el ciudadano quien sostenga la CPV o la coloque en una superficie para que la o el auxiliar no requiera sostenerla y reducir al mínimo el contacto entre las personas.*
- *Para el uso del dispositivo móvil, se desinfectará con sanitizante en spray y paño de microfibra o toallitas desinfectantes previo a iniciar con la captación y al finalizar la misma.*
- *La o el auxiliar deberá ponerse gel antibacterial antes de usar el dispositivo y le ofrecerá a la persona ciudadana para que también se lo aplique antes y después de llevar a cabo la captación de apoyo.*

³⁸ Acuerdo aprobado el treinta de noviembre de dos mil veinte mediante el cual se emiten los *Lineamientos para la verificación* se aprueba el régimen de excepción y el uso de cédulas de respaldo para la obtención de apoyo de la ciudadanía en los municipios de Atarjea, Santa Catarina y Tierra Blanca. Visible en la liga de internet de la página oficial del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/201130-ord-acuerdo-083-pdf/>. Invocado como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *ley electoral local*.

³⁹ Acuerdo aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil veinte mediante el cual se entregó la constancia al ahora actor como aspirante a candidato independiente para la diputación local por el distrito IV, con cabecera en León, Guanajuato. Visible en la liga de internet de la página oficial del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/201219-extra-acuerdo-110-pdf/>. Invocado como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *ley electoral local*.

⁴⁰ Consultable en la liga de internet de la página oficial del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/acuerdo-jeeieeg-002-2020-protocolo-covid-capacitacion-aspirantes-pdf/>

- *La o el auxiliar le solicitará a la persona ciudadana, para tomar la fotografía viva, que la misma deberá ser tomada sin cubrebocas. La persona ciudadana será responsable de quitarse y ponerse el cubrebocas, procurando aplicar gel antibacterial al realizar dicha acción. Para tomar la fotografía, la o el auxiliar deberá mantener la distancia de al menos 1.5 metros, estirando el brazo únicamente para capturar la imagen conforme al encuadre que solicita la APP.*

De la transcripción anterior, se advierte que el *Consejo General* al emitir los *Lineamientos para la verificación*, previó establecer medidas sanitarias que tienden a reducir considerablemente la posibilidad de contagio de las personas que intervienen en el proceso de captación del apoyo de la ciudadanía, pues para realizar dicho procedimiento, las y los auxiliares deberán atender una serie de condiciones que permitan prevenir y controlar el riesgo de contagio de la enfermedad ocasionada por el Covid-19, como son el distanciamiento social, evitar el contacto y manipulación por parte de las personas auxiliares de los documentos de la ciudadanía que otorgue el apoyo, el uso de desinfectantes durante todo el procedimiento, así como de gel antibacterial por parte de quienes intervengan en el mismo.

De igual manera el *INE*, al emitir el acuerdo *INE/CG688/2020*⁴¹ implementó una solución tecnológica que permite a la ciudadanía brindar su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a un auxiliar, es decir, la persona ciudadana podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia. Con esto se pone al alcance de la ciudadanía para que pueda proporcionar su apoyo sin necesidad de salir de su hogar.

La incorporación de esta modalidad busca ampliar el ejercicio de los derechos de participación política tanto para los y las aspirantes como para la ciudadanía, al maximizar las posibilidades de brindar el apoyo a un aspirante facilitando su ejecución. Esta nueva funcionalidad tiene como finalidad la protección de la salud todas las personas que ejercen sus derechos político-electorales.

⁴¹ Aprobado el quince de diciembre de dos mil veinte. Consultable en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116132/CGex202012-15-ap-5.pdf>

Por otro lado, la *Sala Superior*⁴² ha resuelto que la aplicación móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir una persona aspirante a una candidatura independiente para ser registrada, sino que es un mecanismo de obtención del apoyo de la ciudadanía, pues los datos que se recaben a través de él, sustituye el mecanismo de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley, esto es, ya no será necesario que las personas aspirantes presenten tales documentos físicamente.

Esta sustitución no implica añadir un requisito ya que toda la información requerida para ella es la misma que se solicita para la aplicación móvil, sólo que ahora será recabada, mediante la herramienta tecnológica mencionada, ya que en cualquier caso existe la obligación de que se constate que la persona que otorga su apoyo es la misma que aparece en la credencial para votar⁴³.

Por todo lo anterior, queda de manifiesto que las autoridades electorales tanto nacional como local protegen el derecho a la salud así como los derechos electorales de la ciudadanía, pues el uso de las tecnologías en esta situación de emergencia derivada del *Covid-19* evita el contacto directo entre las personas y con ello la propagación de la enfermedad.

En conclusión, los agravios formulados por el actor resultaron inoperantes, por lo que no es procedente tenerle subsanados los requisitos necesarios para otorgarle la constancia para la candidatura a la diputación local por el distrito IV, con cabecera en León, Guanajuato dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Efectos. Por lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo CGIEEG/063/2021 aprobado por el *Consejo General* en sesión extraordinaria del siete de marzo, por medio del cual se determina que los aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de diputación propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local IV con cabecera en León, Guanajuato,

⁴² En el expediente SUP-JDC-841/2017. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0841-2017.pdf>

⁴³ Criterio asumido por el *Tribunal* al resolver el juicio ciudadano TEEG-JPDC-68/2020.

correspondiente a la asociación civil "CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN", no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.

4. Punto resolutivo.

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo CGIEEG/063/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria del siete de marzo de dos mil veintiuno en términos del apartado 3.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada de esta resolución.

Igualmente publíquese ésta en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.